

reestructuraciones e insolvencias

3-2013
Junio, 2013

1. NOVEDADES LEGISLATIVAS

Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

El 14 de mayo de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 1/2013, por la que se modifican ciertos aspectos atinentes a los deudores hipotecarios, el mercado hipotecario, y el procedimiento de ejecución hipotecaria, así como también se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Para más información, consulte nuestra [publicación monográfica](#).

Criterios para la aplicación de la circular 4/2004 en materia de refinanciación y reestructuración de créditos.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España ha aprobado el envío a las entidades reguladas de una comunicación que contiene los criterios del Banco de España relativos a la aplicación de lo dispuesto en la Circular 4/2004 en materia de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos en los aspectos de definición, documentación, seguimiento y revisión de las mismas.

Para más información, consulte nuestra [publicación monográfica](#).

2. RESOLUCIONES JUDICIALES COMENTADAS

AUTO del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona de 10 de abril de 2013.

Disposición Adicional 4ª.-- Auto de homologación de Acuerdo de Refinanciación Formal. -- Extensión de los efectos de la espera pactada en el acuerdo de refinanciación a las entidades financieras disidentes dotadas de garantía real. -- Paralización de las ejecuciones de garantías reales promovidas o que pudieran iniciarse por las entidades financieras acreedoras contra el refinanciado durante el plazo de espera. -- Control de legalidad y control de oportunidad en la homologación judicial del Acuerdo de Refinanciación Formal.

Comentario:

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, modificó la Ley Concursal en materia de acuerdos de refinanciación e introdujo en la Disposición Adicional Cuarta (DA4ª) una figura novedosa para nuestro ordenamiento como es la posibilidad de homologar los acuerdos de

refinanciación que reúnan ciertos requisitos y poder extender la espera pactada a ciertos acreedores disidentes, sin cuya aceptación no habría sido posible en otro momento alcanzar el acuerdo de refinanciación.

En el caso analizado, la sociedad deudora presentó escrito solicitando la homologación judicial del acuerdo de refinanciación suscrito con varias entidades financieras y formalizado en escritura pública.

Al mismo tiempo que la solicitud de homologación de acuerdo de refinanciación fue admitida a trámite, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona acordó la paralización de las ejecuciones singulares hasta la homologación y en todo caso por plazo máximo de un mes. En el supuesto de autos, uno de los acreedores disidentes ya había comenzado un procedimiento de ejecución hipotecaria.

El Juzgado consideró que, conforme a la nueva redacción de la DA4ª, se exige al juez mercantil llevar a cabo un doble control. Por una parte, un control de legalidad relativo a la concurrencia de los requisitos del art. 71.6 de la Ley Concursal y del quórum específico que debe reunir un acuerdo de refinanciación para su homologación y, por otra parte, un control de oportunidad en el sentido de que el acuerdo de refinanciación que se pretende que sea homologado judicialmente no suponga un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras disidentes.

El acuerdo de refinanciación cuya homologación judicial se solicitaba cumplía con los requisitos del art. 71.6 LC. En relación al requisito del quórum exigido, concurría el voto favorable del 75% de los acreedores financieros (concretamente, había sido suscrito por tres entidades bancarias, ascendiendo el importe de sus créditos al 79,82 % del pasivo financiero), por lo que se consideró superado el control de la legalidad.

En cuanto a la oportunidad del acuerdo de refinanciación, el Juzgado consideró que la solicitud del instante contenía un discreto aplazamiento de 8 meses aproximadamente, que no podía considerarse desproporcionado para las entidades disidentes. Además, a los efectos de extender la espera y la paralización del ejercicio de acciones de ejecución a las entidades financieras dotadas de garantía real, el Juzgado de lo Mercantil consideró especialmente relevante que (i) el acuerdo de financiación había sido votado favorablemente por casi el 80% de la deuda hipotecaria, (ii) el plazo de espera solicitado por la instante únicamente lo era por unos meses, (iii) el aplazamiento se consideraba necesario, a la vista de las manifestaciones del experto independiente, para lograr un acuerdo de financiación, y (iv) la no extensión del plazo de espera y de la suspensión de las ejecuciones en marcha, supondría poner en peligro el futuro de la entidad a cambio de un aplazamiento discreto.

En consecuencia, el Juzgado acordó la homologación judicial del Acuerdo de refinanciación, la extensión de los efectos de la espera pactada en el acuerdo de refinanciación a las entidades financieras disidentes (aunque estaban dotadas de garantía real) durante el plazo de ocho meses, y la paralización de las ejecuciones promovidas por la acreedora disidente también por el mismo plazo o de las ejecuciones que pudieran instarse por el resto de las entidades financieras acreedoras. En cuanto a este particular, considera que se trata de aplicar por analogía, lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley Concursal, que permite la suspensión de las ejecuciones hipotecarias en marcha cuando los bienes están afectos a la actividad del deudor.

En definitiva, a la vista de la resolución comentada, parece que la nueva DA4^a de la Ley Concursal podría contener un mecanismo de estabilidad, en el marco de los acuerdos de refinanciación, que podría utilizarse para vincular incluso a las entidades financieras disidentes dotadas de garantías reales, siempre que no se considere que éstas puedan sufrir un sacrificio desproporcionado con la extensión.

3. RESOLUCIONES JUDICIALES RESUMIDAS

Tribunal Supremo

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2012

Artículo 71 y siguientes LC.-- Rescisión del pago realizado por el deudor a favor del acreedor que solicitó su concurso necesario y desistió de la solicitud tras la extinción de su crédito. Dos meses después el propio deudor presentó solicitud de concurso.-- Concepto de perjuicio a los efectos de la acción rescisoria concursal: implica una lesión patrimonial del derecho de crédito de la totalidad de acreedores ocasionada por un acto de disposición que comporta un sacrificio patrimonial para el deudor injustificado desde las legítimas expectativas de cobro de los acreedores.-- Con carácter general, un pago debido y exigible realizado en condiciones normales durante los dos años previos a la declaración de concurso, no constituye un perjuicio para la masa activa salvo que concurren circunstancias excepcionales que puedan privar de justificación al pago, como pueda ser que al tiempo de satisfacer el crédito ya estuviera el deudor en un claro estado de insolvencia. No se pueden considerar condiciones normales el pago del crédito al acreedor tras su solicitud concurso necesario del deudor.-- Efectos de la rescisión concursal de un acto de disposición unilateral, como es el pago: solo alcanzan a la restitución del importe percibido conforme al art. 73.1 LC, sin que resulte de aplicación el art. 73.3 LC que establece la restitución simultánea de las prestaciones debido a la rescisión de un negocio bilateral del que nace la obligación de pago.

AUTO de la Sala I del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2012

Artículo 133.2 y 8 LC.-- Competencia para conocer de una consignación judicial realizada por un deudor de la concursada una vez aprobado el convenio de acreedores.-- Conflicto negativo de competencia: El Juzgado Mercantil y el Juzgado de Primera Instancia rechazaron conocer del expediente de consignación judicial instado por quien adeudaba dinero a la concursada.-- La Sala I resuelve en el sentido indicado por el Ministerio Fiscal: (i) no es competente el Juez del concurso porque el artículo 8.1 LC no resulta de aplicación al no tratarse la consignación judicial de una "acción contra el patrimonio del concursado" y no existir demandante, demandado o controversia; (ii) el Juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia para el patrimonio del deudor a que se refieren los arts. 8 y 50 de la Ley desde la firmeza de la sentencia aprobatoria del convenio hasta la declaración de cumplimiento del mismo o, en su defecto, hasta la apertura de la fase de liquidación, lo que, además, se encuentra en armonía con que durante ese espacio temporal el concursado recupere su actividad profesional o empresarial a través precisamente del convenio.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013

Art. 84.2.2º LC.-- Reconocimiento de un crédito contra la masa por los suplidos y derechos del Procurador instante del concurso necesario.-- El crédito contra la masa alcanza tan solo a los derechos y suplidos ocasionados por la solicitud y declaración de concurso, pero no respecto del resto de actuaciones dentro del concurso de acreedores.-- En los casos en que no haya existido oposición del deudor a la declaración de concurso necesario no existirá ningún crédito por costas.-- Por ello, para el cálculo del coste de los servicios del Procurador instante no resultará de aplicación necesariamente el arancel de Procuradores, pudiendo el Juez fijar la cantidad que estime justificada en atención a los servicios prestados y a los gastos que la solicitud y declaración de concurso le hubieren deparado al Procurador. La valoración de los servicios prestados y los gastos incurridos se realizará por el Juez en atención a la real onerosidad del trabajo realizado.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013

Arts. 134.1 LC y 131 LC.-- Control de oficio del Juez del concurso en la sentencia de aprobación de un convenio.-- Tras la aceptación por los acreedores de un convenio que estipulaba una quita considerablemente mayor para los acreedores subordinados que para los acreedores ordinarios, el Juez del concurso aprobó el convenio mediante sentencia, si bien matizó en la misma que los acreedores subordinados quedaban sujetos a la misma quita y espera que los acreedores ordinarios, acorde con el artículo 134.1 LC.-- La concursada apela dicha decisión ante la Audiencia Provincial, que desestima la apelación.-- Interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo, éste desestimó igualmente el recurso indicando que la previsión normativa del artículo 134.1 LC es imperativa, y que pese a que el Juez del concurso pudo integrar el contenido del convenio conforme al artículo 134.1 II LC al admitir a trámite la propuesta de convenio, la falta de apreciación del defecto de contenido en ese momento no impide que pueda ser apreciado cuando revise de oficio el convenio aceptado por la Junta de Acreedores, pues de otro modo, se vaciaría de contenido el artículo 131.1 LC.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2013

Artículo 61 LC.-- Sociedad concursada solicita en interés del concurso la rescisión de una cláusula pactada en un contrato de colaboración por entender que su aplicación conlleva la resolución implícita de dicho contrato. La concursada interesa el cumplimiento del contrato sin la controvertida cláusula.-- La Ley Concursal (artículo 61.3 LC) se limita a dejar sin efecto las cláusulas contractuales que prevean la resolución unilateral del contrato por la mera declaración de concurso.-- El interés del concurso sólo puede justificar el mantenimiento o, en su caso, la resolución de un contrato, pero no dejar sin efecto una cláusula y mantener en vigor el resto del contrato que la contiene.-- Así, la Ley Concursal no ampara la amputación de las cláusulas contractuales cuyo cumplimiento pudiera ser oneroso para la concursada bajo la justificación de que con ello se pueden satisfacer mejor los intereses afectados por el concurso, pues con ello se rompería de manera injustificada el carácter vinculante de la autonomía privada de la voluntad.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2013

Artículo 878 Código Comercio. Quiebra. Rescisión de (i) la venta de una vivienda realizada por el concursado en el periodo de retroacción con una sociedad que actuaba como mero testaferro y (ii) de la posterior dación en pago de esa vivienda realizada a favor

de un acreedor del concursado para la satisfacción de deudas con él mantenidas derivadas de un contrato de ejecución de obra.-- El conocimiento por el acreedor de la situación de insolvencia del vendedor-deudor impide que pueda considerársele como tercero de buena fe protegido por el artículo 34 LH.-- Existe perjuicio para la masa, sin que sea óbice para ello la existencia de una hipoteca que gravaba el inmueble. – El perjuicio existe desde que sale un bien del patrimonio de la concursada cuando ya existía sobreseimiento general del pago de sus obligaciones y no hubo pago efectivo de precio que permitiera la entrada de dinero en el patrimonio del deudor. No es aceptable la afirmación de que la enajenación de un bien hipotecado supone un beneficio para la masa porque de otra forma el bien sería objeto de ejecución hipotecaria: la pública subasta en es el modo de obtener generalmente el mejor precio por lo bienes, consecuencia natural del principio de libre concurrencia.-- Efectos de la rescisión: el bien vuelve a la masa activa y el acreedor será titular del crédito concursal para cuya satisfacción se realizó la dación en pago.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2013

Artículo 84.2.5º LC.-- Créditos contra la masa: intereses y recargos generados por cuotas de la Seguridad Social posteriores a la declaración de concurso.-- La nueva redacción del artículo 84 introducida por la Ley 38/2011 deja claro que los créditos contra la masa, en la medida que han de ser pagados a sus respectivos vencimientos, son exigibles y devengan interés. -- La paralización de las ejecuciones y apremios administrativos derivada de la declaración de concurso (artículo 55 LC), no impide que el crédito contra la masa por cuotas de la Seguridad Social sea exigible a su vencimiento y que su impago genere tanto el devengo de intereses como el correspondiente recargo.-- Tanto el recargo como los intereses tendrán la misma consideración de créditos contra la masa que el crédito cuyo impago ha motivado su devengo, por aplicación de la regla de sometimiento de la deuda accesoria a la misma calificación que merezca la principal (*“accessorium sequitur naturam sui principalis”*).

Audiencia Nacional

SENTENCIA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2013

Artículo 21.1.5º LC y 80.3 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.-- Concurso abreviado. Cómputo del plazo para la rectificación de la base imponible como consecuencia de la situación concursal del destinatario de las operaciones sujetas al impuesto.-- La Administración Tributaria no tiene en cuenta la modificación de las bases imponibles hecha por el acreedor por considerar que en los concursos tramitados por el procedimiento abreviado los plazos para la comunicación de créditos se reducen a la mitad y, por tanto, la modificación debería haberse hecho no el plazo máximo de un mes sino en el de quince días.-- La Sala de lo Contencioso entiende que la Ley del IVA hace una remisión genérica al plazo fijado por la Ley Concursal para la comunicación de créditos frente al concursado y no fija un plazo diferente en función del tipo de procedimiento concursal, por lo que no cabe distinción entre las facturas rectificativas de los proveedores-acreedores en un concurso abreviado y ordinario: todas han de ser emitidas en el plazo máximo de un mes a contar desde la publicación del auto de declaración del concurso.

Tribunales Superiores de Justicia**SENTENCIA de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de noviembre de 2012**

Artículo 55.1 LC.- Ejecución laboral iniciada con anterioridad a la declaración de concurso de la ejecutada. El Juez del concurso resuelve que no procede continuar con el embargo acordado antes de la declaración de concurso por considerar que el dinero en efectivo es siempre vital cuando no se tiene suficiente para pagar a todos los acreedores: consideración de bien necesario. -- La Ley Concursal permite la continuación de la ejecución separada de créditos salariales si concurren dos exigencias: (a) la existencia de un embargo con anterioridad a la declaración de concurso y (b) que los bienes embargados no resulten necesarios para la actividad profesional o empresarial de la concursada. Siendo el embargo anterior al concurso, la carga de la prueba sobre la afección de los bienes objeto de embargo corresponde a la ejecutante y la valoración al Juez del concurso que deberá eludir criterios de carácter abstracto y atender a la situación individualizada del concreto deudor, por lo que no cabe excluir en todo caso como necesario el dinero metálico.-- No habiendo acreditado la ejecutada el carácter necesario del bien embargado y no siendo competente el Tribunal Superior de Justicia para realizar de oficio esa valoración, procede la continuación de la ejecución laboral hasta el completo pago a la trabajadora demandante de su crédito salarial.

Audiencias Provinciales**SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Burgos de 23 de noviembre de 2012.**

Art. 71 LC. -- Acción de reintegración. Entidad financiera concede préstamo hipotecario para la construcción de un edificio. Próxima la fecha de vencimiento, y no habiendo finalizado la obra, se amplía el plazo de vencimiento de la deuda así como el importe del préstamo, extendiéndose la hipoteca sobre el importe ampliado y constituyéndose, además, prenda de depósito en garantía de la devolución del préstamo. La prestataria destina parte del préstamo recibido a un pago a otra sociedad de su grupo para que ésta, a su vez, pague una deuda que tenía pendiente con la entidad financiera prestamista. -- Audiencia Provincial confirma la sentencia rescisoria de primera instancia argumentando que: (i) procede la rescisión de la ampliación del préstamo, puesto que constituye un acto perjudicial para la masa activa al no haberse destinado su importe íntegro a la construcción de la obra; (ii) procede la rescisión de la prenda de depósito por tratarse de la constitución de una nueva garantía real sobre una obligación preexistente, acto presumiblemente perjudicial para la masa en virtud del art. 71.3º LC y cuya presunción de perjuicio no se estima desvirtuada; (iii) procede la rescisión del pago realizado por la concursada a la sociedad de su grupo para que ésta satisficiera la deuda que tenía con la entidad prestamista, puesto que, en realidad, la concursada estaba pagando una deuda ajena, acto de disposición gratuito perjudicial para la masa en virtud de la presunción -que no admite prueba en contrario- del art. 71.2 LC.

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Murcia de 7 de febrero de 2013.

Art. 165 LC y Art. 48.3 LC en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011 (actual 48 ter LC). -- Apertura de fase de calificación. Ante el riesgo de calificación culpable se acuerda en primera instancia el embargo preventivo de bienes del

administrador social de la concursada y de varios administradores que lo fueron en los dos años anteriores a la declaración de concurso.—Uno de los administradores que lo fue antes de la declaración de concurso interpone recurso de apelación frente a la resolución que adopta la medida cautelar, alegando que no procede acordar el embargo en lo que le afecta porque no se ha probado qué concretos hechos llevó a cabo para generar o agravar la insolvencia, siendo esta generación o agravación de la insolvencia presupuesto necesario para apreciar la culpabilidad del concurso.-- Audiencia Provincial confirma el embargo cautelar acordado en primera instancia. La falta de formulación de las cuentas anuales en un ejercicio en que la apelante era administradora constituye una presunción de causación o agravamiento de la insolvencia, bastando en sede de medidas cautelares con el indicio de culpabilidad, sin que sea necesario probar que efectivamente la no formulación de cuentas anuales causó o agravó la insolvencia.

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de febrero de 2013

Art. 84.2.5° LC y 50 ET.-- Clasificación de la indemnización por extinción de la relación laboral a instancia de los trabajadores por sentencia del Juzgado de lo Social tras la declaración del concurso.-- Las indemnizaciones a las que se refiere el artículo 84.2.5° LC no pueden considerarse exclusivamente referidas a las derivadas de despidos colectivos ordenados por el Juez del concurso, pues éstas sólo son algunas de las que pueden incluirse en dicho precepto como créditos contra la masa.-- La consideración de crédito contra la masa se extiende a todos los supuestos de finalización del contrato de trabajo post-concurso que lleven aparejadas consecuencias indemnizatorias para el empleador.-- La sentencia del Juzgado de lo Social que extingue la relación laboral a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 ET tiene carácter constitutivo y efectos ex nunc, por lo que al dictarse la misma tras la declaración del concurso, la indemnización fijada en dicha sentencia tendrá la consideración de crédito contra la masa conforme al artículo 84.2.5° LC.

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14 de febrero de 2013

Artículo 71 LC.-- Acción de reintegración ejercitada para la rescisión del contrato de compraventa y posterior arrendamiento con opción de compra suscrito entre la sociedad concursada y un acreedor sobre la totalidad del activo patrimonial de aquélla a cambio de asegurarse durante ese tiempo el suministro de materia prima. Con ello se compensa la deuda de dos acreedores y del comprador, quien procede a solicitar crédito con carga hipotecaria sobre el bien.-- La administración concursal solicita la rescisión de los contratos con la entrega del activo a la concursada y la cancelación de la carga hipotecaria del tercero. Existencia de mala fe y perjuicio económico: la concursada no recibió efectivo alguno en la operación y los únicos beneficiados fueron los tres acreedores, en perjuicio del resto, lo que debe deparar al comprador la subordinación del crédito para la recuperación del precio pagado.-- El Juez del concurso acuerda la rescisión y la subordinación del crédito del comprador sin cancelación de la carga hipotecaria. El comprador presenta apelación y la administración concursal se opone a dicha apelación y, a su vez (mediante el instituto de la “apelación adhesiva”), impugna la sentencia por no rescindir la garantía hipotecaria.-- La Sala confirma la rescisión de los contratos con la entrega del activo y la subordinación del crédito del comprador pero no accede a la rescisión de la garantía hipotecaria solicitada por la administración concursal pues el escrito de impugnación que forma parte de la apelación adhesiva no puede ir dirigido contra el tercero -entidad que concedió la hipoteca- que no ha apelado la sentencia.

AUTO de la Audiencia Provincial de Valladolid de 23 de marzo de 2013

Artículo 133.2 y 8 LC.-- Competencia del Juez del concurso para conocer de una consignación judicial tras la declaración de concurso.-- Recurso de apelación: estimación.-- La Sala estima el recurso planteado por el instante de la consignación, que vio como el Juzgado de Primera Instancia primero, y el Juzgado Mercantil después declaraban su falta de competencia objetiva para conocer del expediente instado contra la concursada (que tenía un convenio aprobado pero aún no cumplido) y diez empresas subcontratistas de aquella, que habían requerido de pago al instante de la consignación (artículo 1597 Código Civil).-- La Sala atribuye la competencia objetiva al Juez del concurso pese a la aprobación judicial del convenio y considera aplicable el artículo 8.1 LC pues la consignación sí tiene efectos sobre el patrimonio del concursado, siendo el más determinante la extinción de la obligación del consignante y el desplazamiento del crédito a favor de los acreedores de la concursada. Adicionalmente, la reforma de la Ley Concursal (artículos 50.2 y 3 LC) ha colocado en el momento de "conclusión" del concurso el término final de la competencia del Juez del concurso, y no la mera sentencia aprobando el convenio, lo que debe ponerse en relación con la reforma concursal que parece atribuir al Juez del concurso la competencia para conocer de las acciones directas hasta la "conclusión" del concurso, sucediendo que esta consignación ante el Juez del concursado-convenido traía causa del ejercicio de una de esas acciones directas.

Juzgados Mercantiles

AUTO del Juzgado Mercantil de La Coruña de 1 de abril de 2013

Artículo 55.1 y 197 LC .-- Suspensión de procedimientos de apremio y alzamiento de embargos administrativos: el Juzgado acuerda levantar embargos sobre 1,2 millones de euros ante la crítica situación de tesorería de la concursada (club de fútbol) tras concluir que esa suma no está afectada a un derecho real de prenda.-- El Juzgado, por el contrario, desestima la solicitud de alzar embargos y permitir disponer de otra cantidad, que asciende a 12 millones de euros, por dos razones: (i) porque está pignorada a favor de entidades financieras y la administración concursal manifestó que no dispondría de la misma mientras una resolución judicial no se lo autorizara, por lo que cualquier suspensión y levantamiento del embargo sería ineficaz desde el punto de vista práctico; (ii) porque levantar interinamente el embargo y permitir disponer de esa cantidad solo podría hacerse en atención a un hecho futuro (un posible acuerdo entre las partes o el triunfo de los argumentos de la concursada en una vista futura de medidas cautelares), por lo que acordar el levantamiento del embargo en este momento supondría un sacrificio desproporcionado para una de las partes.-- Artículo 197: Apelación directa extraordinaria: el Juzgado permite excepcionalmente que la concursada recurra la resolución, sin esperar a la resolución más próxima que permita la apelación. Interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE: la apelación diferida no permitiría garantizar la tutela de la concursada pues cuando el Tribunal superior pudiera pronunciarse sobre si los importes embargados son, o no, necesarios, la concursada ya podría haber cesado en la actividad o haber sido expulsada de la competición precisamente por no haber podido recurrir antes esta resolución que le es desfavorable.

AUTO del Juzgado Mercantil de La Coruña de 24 de abril de 2013

Artículos 55, 154 y DA 2ª bis LC.-- Eficacia de la prenda constituida sobre un crédito futuro una vez ingresado el mismo y constatada su necesidad para abonar los créditos contra la masa pendientes. El Juzgado, tras confirmar que esa cantidad es necesaria para la continuidad de la actividad de la concursada (club de fútbol), acuerda autorizar a la administración concursal para que disponga de dicha suma y no conceda eficacia a la prenda, siempre y cuando se cumplan de manera estricta tres condiciones: (i) que la utilización del dinero se haga en lo estrictamente necesario para asegurar la continuidad de la actividad empresarial del club; (ii) que no supere el importe que se vaya a ingresar en julio por la cesión de los derechos audiovisuales (ingreso que se encuentra también pignorado a favor de los titulares de la prenda); y (iii) que la concursada obtenga del órgano competente de la Real Federación Española de Fútbol (o de quienquiera que sea competente para ello) un compromiso en firme de que no será expulsada de las competiciones oficiales a final de temporada por no haber pagado créditos concursales.

Dirección General de Registros y del Notariado**RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de enero de 2013**

Arts. 84.4 y 154 LC.-- Anotación de un mandamiento de embargo de la TGSS sobre unas fincas sobre las que ya está anotada la declaración de concurso, cuando la diligencia de embargo es posterior al auto de declaración de concurso. La DGRN confirma la calificación negativa del Registrador al no constar en el expediente que los créditos de los que se deriva el embargo fueran créditos contra la masa. Además, siendo las diligencias de embargo posteriores a la declaración de concurso y no habiéndose obtenido con carácter previo un pronunciamiento del Juzgado Mercantil que declare que los créditos son créditos contra la masa susceptibles de ejecución separada, procede denegar la anotación del mandamiento de embargo.

Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social**RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social**

Mediante esta resolución, la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social ha dispuesto: (i) la modificación del criterio de atribución de competencia territorial en materia de actuaciones en el concurso, de forma tal que la competencia residirá en la dirección provincial del ámbito territorial donde radique el Juzgado de lo Mercantil que haya dictado el auto de declaración de concurso del deudor de la Seguridad Social; (ii) el incremento de los límites a que deben atenerse las direcciones provinciales para suscribir o adherirse a los convenios.

4. PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

“Firma del año en España” de “International Financial Law Review”

Garrigues ha obtenido el premio europeo “*Firma del año en España*” concedido por la publicación “International Law Review”, galardón que se suma a los otros cuatro premios similares recibidos en los últimos años. Garrigues ha recibido el premio en atención a la opinión de sus clientes y teniendo en cuenta, especialmente, la innovación demostrada en aquellas transacciones en que ha participado.

“Chambers Global 2013” y “Chambers Europe 2013” – Primer puesto en Reestructuraciones e Insolvencias

Chambers & Partners es uno de los directorios de referencia sobre abogados y firmas legales. Nuestra práctica de reestructuraciones e insolvencias ha sido incluida como “First Tier Firm” de las prestigiosas publicaciones “Chambers Global 2013” y “Chambers Europe 2013”.

“Chambers Europe Awards for Excellence 2013” de “Chambers”

La publicación Chambers ha otorgado a Garrigues el galardón “Chambers Europe Awards for Excellence 2013” en la categoría de “Servicio al Cliente”. En la concesión de dicho premio el jurado ha destacado como principal aportación al cliente la creatividad de Garrigues y su capacidad de respuesta.

“Mejor Firma Fiscal del Año” de “International Tax Review” en Portugal

Garrigues ha recibido, por cuarto año consecutivo, el galardón “Mejor Firma Fiscal del Año” en Portugal, concedido por la publicación “International Tax Review”.

Primer puesto en ránking internacional “The Lawyer’s European 2013” de “The Lawyer”

La publicación “The Lawyer” ha concedido a Garrigues el primer puesto en su ranking del mercado legal europeo “The Lawyer’s European 2013”. Además, en esta edición también continúa como la mayor firma legal de Europa Continental por facturación y número de profesionales.

Garrigues adelanta su posición en las tres categorías del “Monitor Empresarial de Reputación Corporativa 2013”

Garrigues avanza posiciones en el “Monitor Empresarial de Reputación Corporativa 2013”, que mide la reputación de las empresas, la de sus líderes y la de sus políticas en responsabilidad social empresarial y sostenibilidad.

En concreto, Garrigues ha progresado en la categoría de ‘Las empresas con mejor reputación’, siendo el único despacho que se sitúa entre las cien primeras empresas en este ranking, así como también ha progresado en las categorías de ‘Los líderes con mejor reputación’ y ‘Las empresas más responsables y con mejor gobierno corporativo’.

5. PUBLICACIONES

“Procedimientos arbitrales en tramitación y declaración de concurso de acreedores”
[García-Alamán de la Calle] Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Nº 18, Primer semestre de 2013

“La protección de acreedores en la reducción de capital de la sociedad de responsabilidad limitada” [Jordá], Colección Garrigues, 19 marzo de 2013.

“El concurso express. Concurso sin bienes ni derechos” [Laqué] Diario Sur. 5 de mayo de 2013.

“Filialización y derecho de separación” [Delgado] Cinco Días. 28 de mayo de 2013.

“Las refinanciaciones y los acreedores con garantía real” [Fernández y They]. Expansión. 3 de junio de 2013.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Junio 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.